



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2013-00094**-00
Demandante: **FABIÁN ERLEY ROMÁN GIRALDO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2015, (fls. 268 - 284) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” en providencia del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho. (fls. 351 - 359).

2. En firme la presente providencia, por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

ktc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cc36587c3a34698e6967c05acf9ee3b0f107b1929645c83ae639cf2c82d255**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00292**-00
Demandante: **ANYELA MARÍA BAUTISTA PASTRANA**
Demandado: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 19 de octubre de 2018, (fls. 97 - 110) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia del 31 de enero de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho. (fls. 190 - 199).

2. En firme la presente providencia, por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

ktc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379c3362db29b3505faa0ceceb03a365edf8447ac061ec53e99e6613ad1a3412**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00046**-00
Demandante: **FREDY AGUILAR VARGAS**
Demandado: DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, (fls. 100 - 118) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del 01 de septiembre de 2022, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este Despacho. (fl. 158 - 173).
2. En firme la presente providencia, por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

ktc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eb3f7b2499c0c684435a590a49456895c7fb931b5535971d83ddd20aefddb7**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00042-00**
Demandante: BLANCA CECILIA CASTELLANOS RIVERA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere

1. Mediante auto de 26 de enero de 2023, se ordenó notificar a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado al doctor OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, el cual no contaba con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mandato que fue sustituido a la abogada ANGELA SUSANA JERÉZ JAIMES, quien contestó la demanda.

De igual manera se requirió al señor OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, para que allegara mensaje de datos que acredite el poder que le fue conferido, previo a resolver sobre la renuncia presentada.

Mediante comunicación electrónica del 10 de febrero hogaño, la entidad demandada aporta poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada ANGELA SUSANA JERÉZ JAIMES, acorde con las disposiciones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el doctor Omar Yamith Carvajal Bonilla, a través de memorial del 07 de marzo de 2023, aportó mensaje de datos, en donde se indica “...Remito poder para actuar dentro del proceso de BLANCA CECILIA CASTELLANOS RIVERA N°11001333501820220004200, Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá...”.

En relación con la advertencia de nulidad por indebida representación, el artículo 137 del C.G.P., establece que “...*el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada** y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...*”

Vencido el término concedido contado desde la notificación del auto a la entidad demandada, se observa que la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no realizó manifestación alguna tendiente a proponer la nulidad advertida por el Despacho.

Así las cosas, se entiende saneado el proceso, y en consecuencia se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con el poder aportado al plenario.

A su vez, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el doctor OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, mediante memorial de 28 de octubre de 2022, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, y en atención al poder conferido a la doctora ANGELA SUSANA JERÉZ JAIMES, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del mandato aportado al expediente.

2. De otro lado, se observa que la entidad demandada a la fecha no ha remitido el expediente administrativo de la demandante, pese a que fue requerido mediante auto del 26 de enero de 2023.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora **BLANCA**

CECILIA CASTELLANOS RIVERA identificada con C. C. N°21.230.277,
advirtiéndole que es la **SEGUNDA VEZ** que se realiza este requerimiento.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00ba73135f91d76551ca1f7c8167ce22b2943764489611d1e1d9974458bd710**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00008-00
Demandante: **NATALIA BARBOSA ARANDA**
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA
DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **NATALIA BARBOSA ARANDA** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** y en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar al doctor **MAURICIO TEHELEN BURITICA**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

6. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b645d17c308d9b65b756b547e333731769d3f1930daa9a9d164b96a3966a68f**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00020-00**
Demandante: JHEIMY ELIZABETH ROJAS MOLANO
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **JHEIMY ELIZABETH ROJAS MOLANO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL FORERO QUINTERO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91628113d18cb4fedd24e883c2976621018859779e8ce910d4ddb6ab92557476**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00023-00**
Demandante: **WILLIAM RENE ARIZA TRIANA**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de **(i)** adecuar las pretensiones de la demanda y el poder otorgado, en el sentido de incluir el Auto 415-2022 de 01 de julio de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio N°20223100018871 del 09 de junio de 2022; **(ii)** adecuar la primera parte de la pretensión N°4, así como la primera parte de la pretensión N°1, en el sentido de aclarar que lo que se solicita es la aplicación por inconstitucional del artículo 1 del Decreto N°382 de 2013, y no su nulidad, ni supresión y **(iii)** remitir la constancia de envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado, con sus respectivos anexos.

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora remitió escrito de subsanación, en el cual corrigió la mayoría de los yerros advertidos, encontrándose pendiente únicamente la adecuación de la pretensión N°1 de la demanda, teniendo en cuenta las claridades hechas por el Juzgado.

No obstante lo anterior, estima el Despacho que si bien no se atendieron por la parte actora la totalidad de las observaciones realizadas, es procedente que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, admitir la demanda, haciendo la claridad de que, al pretenderse en el introductorio “*que se suprima la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013*”, en realidad lo que se solicita es la inaplicación por inconstitucionalidad del referido precepto normativo.

En consecuencia, por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio

de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **WILLIAM RENE ARIZA TRIANA**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
- 2.** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
- 3.** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
- 5.** Se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL FORERO QUINTERO** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
- 6.** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
- 7.** Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75abbb00644dac726757308c9e0b7587444de795c4d9c6f48a1b1e58e2a9e7fa**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00027-00**
Demandante: **BIBIANA RODRIGUEZ PULECIO**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **BIBIANA RODRIGUEZ PULECIO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL FORERO QUINTERO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace7c7df8fdc12b4a63c1bbd7d5bb2ebb6bcb3ec56162a499b1d9c6a851d288d**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00028**-00
Demandante: **GIOVANNI ASMED ROA PALACIOS**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de **(i)** adecuar las pretensiones de la demanda y el poder otorgado, en el sentido de incluir el Auto N° 697-2022 del 12 de septiembre de 2022, a través del cual fue resuelto el recurso de reposición contra el Oficio N°20223100029981 del 29 de agosto de 2022, allegando al plenario copia de los actos administrativos demandados; **(ii)** adecuar la primera parte de la pretensión N°4, así como la primera parte de la pretensión N°1, en el sentido de aclarar que lo que se solicita es la aplicación por inconstitucional del artículo 1 del Decreto N°382 de 2013, y no su nulidad, ni supresión y **(iii)** remitir la constancia de envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado, con sus respectivos anexos.

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora remitió escrito de subsanación, en el cual corrigió la mayoría de los yerros advertidos, encontrándose pendiente únicamente la adecuación de la pretensión N°1 de la demanda, teniendo en cuenta las claridades hechas por el Juzgado.

No obstante lo anterior, estima el Despacho que si bien no se atendieron por la parte actora la totalidad de las observaciones realizadas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, resulta procedente admitir la demanda, haciendo la claridad de que, al pretenderse en el introductorio “*que se suprima la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013*”, en realidad lo que se pretende es la inaplicación por inconstitucionalidad del referido precepto normativo.

En consecuencia, por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **GIOVANNI ASMED ROA PALACIOS**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL FORERO QUINTERO** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adb7c7543c04d4c4e8b95af227144acac1b2a4d70f1506779e955ba225c8e35**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00030-00
Demandante: **ALICIA PATRICIA VARGAS POVEDA**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **ALICIA PATRICIA VARGAS POVEDA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL FORERO QUINTERO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b715bd0c514afbe40dcb6cea624b6443cbd08487922a2cbaed65295ec7eab93**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00064-00
Demandante: GLADYS PATRICIA CHAPARRO AMOROCHO
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora GLADYS PATRICIA CHAPARRO AMOROCHO, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*”, **(ii)** se declare la nulidad del Oficio No. 20223100020561 del 28 de junio de 2022 y de la Resolución No. 2-1122 del 02 de agosto de 2022 mediante los cuales se negó su solicitud y que como consecuencia **(iii)** se reconozca y pague la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** en la demanda no se controvertió la legalidad del Auto No. 457-2022 de 11 de julio de 2022 interpuesto contra el Oficio No. 20223100020561 del 28 de junio de 2022 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición.

En esa medida, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 162 del C.P.A.C.A. que establece que “... *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” deberá ajustarse la demanda y el poder incluyendo la pretensión de nulidad contra el auto referido y allegando copia del mismo.

Así mismo, deberá corregirse la primera parte de la primera pretensión según la cual se solicita “*que se suprima la frase del art 1 del decreto 0382*”

de 2013...” habida cuenta que lo que está solicitando es la inaplicación por inconstitucionalidad del referido artículo y no su supresión.

Para finalizar, se establece que **(ii)** no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web, esto es a jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, tal y como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo **35** de la Ley 2080 de 2021: “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”.

Al respecto, con el escrito de la demanda se anexó pantallazo de un correo cuyo asunto indica “DEMANDA GLADYS PATRICIA CHAPARRO AMOROCHO” remitido a varios correos, sin embargo, como no se puede ver el detalle de cada uno de estos nombres no se tiene certeza que en efecto uno de ellos corresponda al correo electrónico de la entidad demandada y con ello se haya dado cumplimiento a la normatividad referida.

En ese sentido se hace necesario que el demandante allegue la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfdde4159f3b8e566ee3d6c1d8f15b8ca6f4cefa6b67ff0717a406c3e1104db**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00066-00**
Demandante: ROBERT ARMANDO FLÓREZ CASTAÑO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN
COLOMBIA
Asunto: Inadmite demanda

El señor **ROBERT ARMANDO FLÓREZ CASTAÑO**, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se declare la nulidad de los oficios N°20226110694381 del 12 de mayo de 2022 y 0226111160901 del 30 de junio de 202, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial dejada de percibir en el empleo de Oficial de Migración Código 3010 grado 13, respecto de empleo Oficial de Migración Código 3010 Grado 16 y que como consecuencia **(ii)** se reconozca y pague, la diferencia salarial dejada de percibir a partir del 01 de enero de 2012.

Encontrándose al Despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** no se indicó la dirección física donde el demandante recibirá las notificaciones personales, toda vez que, únicamente se expresó en la demanda la dirección de notificaciones electrónicas.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

De igual manera, se evidencia que **(ii)** no se aportaron las constancias de notificación de los Actos Administrativos de los que se pretende su

nulidad, situación que deberá ser subsanada en virtud de lo dispuesto por el artículo 166 Numeral 1 del C. P. A. C. A., el cual indica: “...A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4591e20879256839440d5ebbe06d07013df671ef66ea9ee58fc184f8c4e517**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2023-00068**-00
Demandante: **HERMES JESUS JARAMILLO PEDRAZA**
Demandados: CANAL CAPITAL
Asunto: Se abstiene de conocer y devuelve al Juzgado 41
Laboral del Circuito Judicial de Bogotá

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el señor HERMES JESUS JARAMILLO PEDRAZA, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se declare la nulidad del acto administrativo Oficio S.G 00128 del 23 de julio de 2018, mediante la cual se negó su solicitud, **(ii)** se declare la existencia del vínculo laboral con la entidad demandada desde el 2012 hasta el 2017 en virtud de la prestación de servicios que el actor realizó como luminotécnico, operador de video y VTR y de Shading, y que como consecuencia **(iii)** se reconozcan y paguen todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir.

Este asunto en principio fue asignado por reparto al JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, quien bajo el argumento de que el accionante ostentaba la calidad de trabajador oficial, declaró que carecía de competencia y jurisdicción para conocer del asunto, razón por la cual ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá-reparto-.

Repartido el proceso le correspondió al JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO quien mediante auto del 23 de mayo de 2019 dispuso avocar conocimiento y ordenó adecuar la demanda a las normas del procedimiento laboral.

Posteriormente, el citado despacho en atención al Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 remitió el proceso al JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y este a su vez, antes de dictar sentencia y en atención a la solicitud del apoderado

de la parte demandada así como al cambio del precedente jurisprudencial contenido en Auto 492 de 2021 de la Corte Constitucional, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia y remitir el expediente a la oficina de reparto para que fuera asignado a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

Así las cosas, y tras ser asignado por reparto el proceso a este despacho, se advierte que tal como fue narrado de manera precedente, el proceso inicialmente había sido radicado en la jurisdicción contenciosa administrativa y su conocimiento recayó en el JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo que la decisión adoptada por el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ no tuvo en cuenta que ya un despacho de los juzgados administrativos de Bogotá se había pronunciado sobre el asunto, es decir, lo había recibido inicialmente y por ende, no debió remitirlo por competencia, sino promover el conflicto de competencia.

En efecto, es necesario recordar que sobre el particular el inciso final del artículo 139 del C.G.P. a su tenor expresa:

Artículo 139. Trámite. *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

En ese sentido, conforme lo prevé el Código General del Proceso, correspondía al JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ promover el conflicto de competencia con el JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, quien tuvo conocimiento inicial del asunto y quien ya declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho se abstendrá el Despacho de avocar conocimiento y ordenará la devolución del asunto al JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ a fin de que promueva el conflicto en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, **REMITASE** el presente expediente al JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ a fin de que promueva el conflicto en los términos dispuestos en el Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acd4d36298458e84791749cfaf8839176091c63c9c79ab798c2ab3fbb11f3b7**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00069-00
Demandante: MARTHA LILIANA HURTADO ENCISO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto: Inadmite demanda

La señora **MARTHA LILIANA HURTADO ENCISO**, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se declare la nulidad del oficio N° 0122010889602/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se le negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214 de 1990, y que como consecuencia **(ii)** se le reconozca, liquide y pague, su asignación salarial, incluyendo la prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios.

Encontrándose al Despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** no se indicó ni la dirección física, ni la electrónica, donde la demandante recibirá las notificaciones personales.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

De igual manera, se evidencia que **(ii)** no se aportaron las constancias de notificación el acto administrativo del que se pretende su nulidad, situación que deberá ser subsanada en virtud de lo dispuesto por el artículo 166 Numeral 1 del C. P. A. C. A., el cual indica: *“...A la demanda*

deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Así mismo, **(iii)** al verificar el acápite de pruebas del libelo introductorio, se refiere que se aportan copias de los registros civiles de matrimonio y nacimiento de la demandante, documentos que no fueron aportados al plenario, por lo que deberán allegarse al expediente.

Finalmente, se advierte **(iv)** que aunque si bien, y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021, se aporta constancia de envío del introductorio y sus anexos al extremo demandando, se aprecia que dicha comunicación no fue remitida a los correos electrónicos oficiales de notificaciones judiciales registrados en la web, tanto del Ministerio de Defensa, como de la Dirección General de Sanidad Militar.

En ese sentido se hace necesario que la demandante allegue la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a los buzones digitales oficiales de las Autoridades demandadas, los cuales deben coincidir, con los registrados en su página web.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f26019f4a8831b799eb1a68e2accd2a270005f040ad2115e9b7455b1c54b1d**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00071-00
Demandante: **CESAR ADOLFO PEDRAZA AGUIRRE**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor CESAR ADOLFO PEDRAZA AGUIRRE, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y en el Decreto 022 del 09 de enero de 2.014 que expresa “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*” **(ii)** se declare la nulidad del Oficio Radicado No. 20223100039601 del 25 de octubre de 2022 y de la Resolución No. 2-2094 del 30 de diciembre de 2022 mediante los cuales se negó su solicitud y que como consecuencia **(iii)** se reconozca y pague la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que el actor no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

A su vez, tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “*...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder*

se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, si bien con el escrito de la demanda se anexó poder conferido por el accionante al doctor FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ con la sola antefirma, el mismo no contiene ni la presentación personal antes referida, ni el mensaje de datos, por lo que no se puede indicar que el mismo esta válidamente conferido y que el Dr. FLOREZ RODRIGUEZ ostenta la representación del accionante para iniciar la presente acción judicial.

En ese sentido se hace necesario que el demandante allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022,

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ceb2c104fd1138e2fcf81edabd5d6f7ac4d8e8b0dabf7013e949104c21f0c6**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00072-00
Demandante: **WILSON ALFREDO CORREA GONZÁLEZ**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Inadmite demanda

El señor **WILSON ALFREDO CORREA GONZÁLEZ**, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se declare la nulidad del oficio N°S-2022-313928 de 05 de octubre de 2022 y del oficio sin número de 24 de octubre de 2022, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contenida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, y que como consecuencia **(ii)** se le reconozca, liquide y pague, la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías para el año 2020, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020.

Encontrándose al Despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el mandato aportado como anexo a la demanda, no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, ni tampoco, con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que precisó: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de*

correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó un poder conferido por el accionante al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS con la sola antefirma y con copia de un correo electrónico remitido del correo del actor el 15 de julio de 2021, adjuntando como anexo un archivo denominado “CamScanner 07-15-2021 08.11.pdf”, e indicándose en el texto del correo electrónico: “Adjunto paquete poderes intereses a las cesantías”, lo que a consideración del Despacho, no permite determinar con claridad, que en efecto, en el adjunto referido, se hubiese conferido el poder para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento que hoy nos ocupa.

De igual manera, observa esta Sede Judicial, que el mensaje de datos remitido por el demandante, fue enviado al correo cesantiasroaortiz@gmail.com, correo que dista del registrado por el apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue un poder, que cumpla con las disposiciones normativas del artículo 4° del Código General del Proceso, o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ktc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aa082547b8ffc9b986c5089ac9ef7fa9b13b44d414201fc029b311a62ff859**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00**074**-00
Demandante: **MARY LUZ RODRIGUEZ SARMIENTO**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se, **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARY LUZ RODRIGUEZ SARMIENTO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL FORERO QUINTERO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5127beee18e7fa314b8e52b989a6b0048d4f713b02b331fc2404e742152be76b**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00076-00
Demandante: RAÚL CASAS OVALLE
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE
LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto: Inadmite demanda

El señor **RAÚL CASAS OVALLE**, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se declare la nulidad del oficio CREMIL 20478884 del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la extensión de jurisprudencia de los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-015 CE S2 2019, y por consiguiente se negó la reliquidación de su asignación de retiro, con la inclusión de la prima de antigüedad, y que como consecuencia **(ii)** se extiendan los efectos de la jurisprudencia referida, reajustando el valor de la asignación de retiro del accionante, incluyendo a la prima de antigüedad el 100% del sueldo básico.

Encontrándose al Despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** solo se indicó la dirección física de notificaciones del demandante, omitiendo informar en el introductorio, la dirección electrónica en donde el libelista recibirá las comunicaciones que se le realicen por parte de esta Sede Judicial.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

De igual manera, se evidencia que **(ii)** aunque si bien se aportó copia de un correo electrónico, en donde al parecer se remite de manera

simultánea copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y a los demás intervinientes, del documento adjuntado no se logra establecer para esta Judicatura, que en dicho mensaje de datos se hubiesen adjuntando los referidos documentos.

Sobre este aspecto, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, precisa que “...*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado...*”

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601a66de9947c5b19966749d43e340348aea65a121205bf35f0e637b84b1722**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00077-00**
Demandante: JAIRO FERNANDO FERNANDEZ ROMERO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

El señor JAIRO FERNANDO FERNANDEZ ROMERO, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de **(i)** que se declare la nulidad de los oficios N°S-2022-313928 de 05 de octubre de 2022 y del oficio sin número de 24 de octubre de 2022, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contenida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, y que como consecuencia **(ii)** se le reconozca, liquide y pague la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías para el año 2020, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que el actor **(i)** no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“...Los poderes especiales para cualquier*

actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó un poder con la sola antefirma otorgado por el accionante al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, y pantallazo de un correo electrónico cuyo asunto indica “DOCUMENTOS RECLAMACIÓN INTERESES DE CESANTIAS” y en el cuerpo del mismo solo se escribe “adjunto los documentos requeridos para iniciar el proceso de reclamación de intereses de cesantías”. Asimismo, el correo contiene un anexo denominado “Documentos”, lo que no permite determinar que el mensaje de datos contenga el poder especial necesario para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento que hoy nos ocupa.

De igual manera, se observa que el poder adjuntado no cumple con las previsiones dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no expresa el correo registrado en el SIRNA del profesional y sumando a ellos el mensaje de datos remitido por el demandante, fue enviado al correo cesantiasroaortiz@gmail.com, correo que no coincide con el registrado por el apoderado judicial en el SIRNA que corresponde a roaortizabogados@gmail.com.

En consecuencia, se hace necesario que el demandante allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc47cae86a6a25470bdb87007b511bd5aad2ac60f133602fa6bd63097595378d**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2023**-00078-00
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado: MARYI CORTÉS MARTÍNEZ
Asunto: Avoca conocimiento

Con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Avóquese conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, en donde funge como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y como parte convocada la señora MARYI CORTÉS MARTÍNEZ.

2. Infórmese por Secretaría a la Contraloría General de la República el reparto de la presente conciliación a este Despacho, para que si a bien lo tiene, allegue el respectivo concepto de conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022.

Vencido el término de 30 días previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 para que la Contraloría emita el concepto, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b820f0c27e05611bf224939f5792ffe4c4c8fbf914aad2fa9bb9af110ecabf72**

Documento generado en 28/03/2023 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>